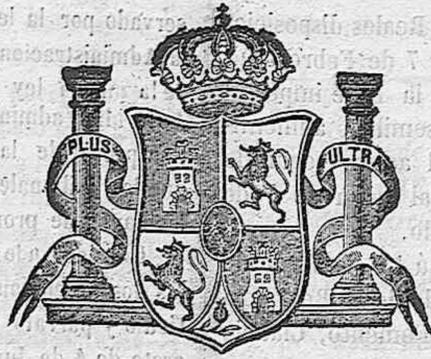


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 22 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 13 de Mayo, núm. 1590, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á D. Benito Martínez Jover, D. Juan Fernández Rico, D. Miguel Polanco, D. Toribio Lecanda y D. Salvador F. Perez, como representantes del comercio de Valladolid, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titulará *Banco de Valladolid*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de 25 años á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de 6 millones de reales, representados por 3000 acciones de á 2000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El *Banco de Valladolid*,

será administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y 3 suplentes, que se dividirán en tres Comisiones con la denominacion de directiva, administrativa y de intervencion, y de un Administrador, elegidos todos por la junta general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del *Banco de Valladolid*, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30,000 rs. anuales, satisfará el referido Banco.

Art. 6.º El *Banco de Valladolid*, arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente, y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 15 de Mayo, número 1592, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Pedro Molina, Alcalde que fué de Hoya Gonzalo, por suponersele exacciones excesivas en la cobranza del repartimiento de bagajes, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Albacete pide autorizacion para procesar á D. Pedro Molina, Alcalde que fué de Hoya Gonzalo.

Resulta que Antonio Zúñiga y Antonio Ramirez acudieron al Gobernador de la provincia y Juez del partido, en 9 y 28 de Diciembre de 1856, queján-

dose de que el Alcalde Molina les habia exigido cantidades mayores que las que les fueron señaladas para el servicio de bagajes por el referido año de 1856, en virtud del convenio especial que varios pueblos tenian hecho para prestar este servicio por repartimiento.

En prueba de ello, presentaron varios recibos de lo satisfecho por este concepto, tanto por los reclamantes como por otros varios vecinos, y el reparto que les fué hecho en la cabeza del canton, en el que aparece que en efecto hay un exceso en las partidas consignadas en los primeros documentos.

Pidióse por el Juez al Gobernador autorizacion, que le fué denegada con audiencia del Consejo provincial y del interesado. Este expuso que el exceso que aparecia en los recibos, comparados con la certificacion, consistia en que la Junta del canton tomó por tipo para el servicio de bagajes el padron de las caballerías existentes en cada pueblo en 1855, del que resultaba que en Hoya Gonzalo habia 97 mayores, 109 menores y 10 reses vacunas; pero al hacer el Ayuntamiento el reparto de la cantidad que correspondia al pueblo, acordó se practicara sobre la base del que existia en 1856, formado con la debida anterioridad, en el que resultaban 35 caballerías menores de menos que en el anterior, puesto que era una cosa equitativa aumentar proporcionalmente la cantidad asignada á cada caballería para que no resultase déficit. Presentó en comprobacion de ello certificaciones del acuerdo del Ayuntamiento de que queda hecho mérito, el padron de caballerías de los expresados años, el reparto original y los recibos que acreditan la inversion de la cantidad repartida.

Visto el art. 69 de la ley de Ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando ocurrieron los hechos denunciados, segun el cual á los Ayuntamientos correspondia cuidar de que

se repartiesen los bagajes con igualdad y equitativamente entre los vecinos:

Considerando que no es imputable al Alcalde de Hoya Gonzalo el cargo de exacciones indebidas, pues al cobrar lo que los vecinos adeudaban por el servicio de bagajes en 1856, no hizo sino cumplir con lo resuelto por el Ayuntamiento en el uso de sus legítimas atribuciones para subsanar el inconveniente que resultaria del repartimiento hecho por la Junta del canton:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Albacete.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Valentin Llamazares, Alcalde que fué de Rueda del Almirante, por detencion arbitraria de José Martínez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de León pide autorizacion para procesar á D. Valentin Llamazares, Alcalde que fué de Rueda del Almirante.

Resulta que en 5 de Setiembre de 1854, el referido Alcalde previno á todos los pedáneos del distrito que presen-tasen auxilio al alguacil para la cobranza de contribuciones, y que si alguno se negaba al pago, ó á presentar bienes con que responder á él, se formara diligencia y se le remitiera con los contraventores para la formacion de causa.

Que el pedáneo de Valduviego, en

31 de Setiembre, envió á disposicion del Alcalde de Rueda á José Martinez, quien se habia negado al pago de la contribucion industrial que le habia correspondido, y á presentar bienes para embargo.

Que el Alcalde, en su vista, procedió á la formacion de la correspondiente sumaria, poniendo en clase de detenido á Martinez, y tomando las correspondientes declaraciones en averiguacion del hecho. Que á los tres dias de principiarse la sumaria, el Alcalde dijo no podia continuar en ella por ocupaciones del Ayuntamiento; puso en libertad al detenido, y despues terminó la sumaria, que envió al Juzgado.

En vista de esto, y en virtud de queja dada por la mujer del detenido, el Juez de Hacienda formó causa contra el Alcalde de Llamazares por prision arbitraria; y oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para proceder.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que el Alcalde cumplió con los deberes que su cargo le imponia en cuanto á la cobranza de contribuciones, y en que en seguida formó la correspondiente sumaria.

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, segun el cual los Alcaldes en la formacion de las sumarias y demas diligencias que los Jueces les encomienden son considerados como dependientes y auxiliares de los Juzgados.

Considerando que el Alcalde de Rueda, tanto al declarar detenido á José Martinez como al ponerle en libertad, lo hizo en vista de una sumaria que contra él estaba formando, y que por consiguiente en ello era dependiente del Juez á cuyo conocimiento correspondia el asunto;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las fundadas razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta el dia 31 de Diciembre del corriente año la próruga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 15 de Agosto del anterior para la libre introduccion en la Península del trigo, harinas, cebada y maiz procedentes de paises extranjeros.

Art. 2.º Se declaran así mismo subsistentes hasta la expresada fecha de

31 de Diciembre las Reales disposiciones de 26 de Enero y 7 de Febrero últimos, dictadas para la libre importacion de las demas semillas alimenticias, exceptuando el arroz, segun lo determinado por Real orden de 4 de Marzo próximo pasado.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 16 de Mayo, número 1593, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de San Mateo; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia se formó causa criminal por el Juez expresado, en que aparece que desde Noviembre de 1855 á Abril próximamente de 1856 estuvo establecido un juego de monte en una casa aguardenteria de la villa de Jana, dejando los que tallaban una cantidad bajo el tapete de la mesa al dueño de la casa; y como resultase que uno de los jugadores era el Regidor Pedro Balaguer, el Juez dió aviso al Gobernador de que procesaba al mencionado funcionario por un delito comun comprendido en el artículo 267 del Código penal vigente; á consecuencia de lo cual, el Gobernador, oido el Consejo provincial, é invocando el art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, entabló y sostuvo la presente competencia, en el concepto de que la Administracion puede calificar si el hecho de que se trata se halla ó no comprendido en el artículo citado del Código, y corregirle en su caso disciplinariamente, con arreglo al art. 33 de un bando dado en Junio de 1850 para aquella provincia, en que se previene que cuando se sorprendan una partida de juego, se publiquen en el *Boletín oficial* los nombres de los jugadores sorprendidos:

Visto el art. 267 del Código penal vigente, segun el cual los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, en vite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros, y caso de reincidencia, con la de prision correccional en su grado minimo al medio y doble multa; y los jugadores que concurren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado minimo ó multa de 10 á 100 duros, y caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa:

Visto el art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en las causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido re-

servado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la primera de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, no es aplicable al caso presente; porque no ha sido sorprendida por la Autoridad administrativa una partida de juego en circunstancias en que pudiera tener lugar simplemente lo dispuesto en el art. 33 del bando que invoca el Gobernador de Castellon, sino que se ha denunciado á los Tribunales el exceso cometido por una serie de meses en una casa con un juego prohibido, que por los accidentes del caso puede constituir un delito comprendido en el artículo preinserto del Código penal.

2.º Que tampoco es aplicable la segunda de las indicadas excepciones, como lo pretende el Gobernador en el concepto de que la Autoridad administrativa puede declarar si ha habido ó no delito; porque semejante declaracion no es ni debe reputarse como una cuestion previa de la competencia de la Administracion, sino que es toda la cuestion, y aquella precisamente para que por punto general están establecidos los Tribunales judiciales, y á que alcanza de lleno su accion en casos de esta naturaleza;

Oido mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco Santos, Regidor que fué del Ayuntamiento de Algaidas, por haber autorizado el allanamiento de una casa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Archidona pide autorizacion para procesar á D. Francisco Santos, Regidor que fué del Ayuntamiento de Algaidas. Resulta: que en 22 de Noviembre de 1856 compareció ante el Juez de primera instancia Doña María Ervilla, esposa de D. Joaquin Suarez, cirujano y vecino de Villanueva de Algaidas, manifestando que el dia 21 del mismo mes, estando en compania de su hermana Doña María Vicenta y Cecilia Roger, se le presentó el Alcalde de barrio, acompañado del alguacil y otra persona, y previno á la compareciente y á su hermana que se prepararan para ir presas de orden del Alcalde; que fueron llevadas á casa del alguacil, que sirve de

cárcel, dejándose abandonados tres hijos pequeños, encargándosele repetidamente que no las permitiera ni asomarse á la puerta; que el Alcalde de barrio trató de llevarlas á otra habitacion mas segura, pero que como estaba amenazando ruina se negaron á ir á ella; que despues fueron trasladadas á su casa en clase de presas por el Regidor Antonio Martos, quien se llevó la llave de la habitacion en que las encerró; que habiendo llegado á las diez de la noche el marido de la compareciente, pidió que se las permitiera entrar las camas, lo que consiguió, pero con la condicion de que habian de permanecer presas; que el dia siguiente se presentó el Regidor Antonio José con el Alcalde de barrio y les previno que en lo que quedaba de dia tenian que salir de la jurisdiccion; que habiendo pedido testimonio de ello el Regidor Antonio José, le dió un papel sin firma, por lo cual reclamó del Alcalde dicho testimonio en presencia del Secretario y otras dos personas, cuyo testimonio tambien le fué denegado por el Alcalde.

Doña María Vicenta Ervilla y Cecilia Rogel confirmaron lo ante dicho. El Alcalde de barrio y alguacil tambien confirmaron los hechos á que la compareciente se refirió, expresando que la prision se habia verificado por orden del Regidor D. Antonio Santos, y que el motivo de ella habia sido por haber echado la querellante algunas inmundicias á un patio del convento de Algaidas, de lo que se quejó el cura; y que habiendo prevenido á la referida querellante no volviese á hacerlo, dijo que echaria las basuras por cima del cura, del Alcalde y de todo el mundo.

El Promotor propuso y el Juez acordó que se pidiera al Gobernador autorizacion para proceder contra el Regidor Santos por allanamiento de morada y prision arbitraria.

El Gobernador oyó al presunto reo, quien manifestó que efectivamente habia regentado la jurisdiccion el 20 de Noviembre por encargo que le hizo el Alcalde con motivo de hallarse indispuerto: reprodujo lo que habia dicho el Alcalde de barrio acerca del motivo que produjo la prision, manifestando que solo habia durado un dia: que con motivo de los rumores que circulaban sobre que la Doña María no era mujer legitima del cirujano; hacia tiempo era objeto de vigilancia especial de la Alcaldía.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que el Regidor que accidentalmente regentaba la jurisdiccion pudo obrar como obró en el circulo de sus funciones administrativas y como encargado de la policia urbana y en que el arresto no excedió de 24 horas.

Vistos los artículos del Código penal: 295, caso primero, en que se imponen las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros al empleado público que ordenase y ejecutase ilegalmente la detencion de una persona; 299, segun el cual será castigado con suspension y multa de 10 á 100 duros el empleado público que allanase la casa de una persona á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

El Promotor propuso y el Juez acordó que se pidiera al Gobernador autorizacion para proceder contra el Regidor Santos por allanamiento de morada y prision arbitraria.

El Gobernador oyó al presunto reo, quien manifestó que efectivamente habia regentado la jurisdiccion el 20 de Noviembre por encargo que le hizo el Alcalde con motivo de hallarse indispuerto: reprodujo lo que habia dicho el Alcalde de barrio acerca del motivo que produjo la prision, manifestando que solo habia durado un dia: que con motivo de los rumores que circulaban sobre que la Doña María no era mujer legitima del cirujano; hacia tiempo era objeto de vigilancia especial de la Alcaldía.

Considerando que el Rejidor D. Antonio Santos no cometió el delito de allanamiento de morada:

Considerando que cometió un verdadero abuso de autoridad deteniendo á las dos referidas hermanas Ervilla, cualquiera que fuese el tiempo que su arresto durase, y que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de este hecho;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al allanamiento de morada y se conceda por la detencion arbitraria de Doña María y Doña Vicenta Ervilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Saturnino Orejon, Alcalde que fué de Sacedon, por atropellos que se le imputan contra el maestro de instruccion primaria del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sacedon pide autorizacion para procesar á D. Saturnino Orejon, Alcalde que fué de dicho punto.

Resulta: que la Comision provincial de instruccion primaria pasó un oficio en 10 de Noviembre de 1856 al Juez denunciando al Alcalde Orejon, por haber quitado la llave de la escuela al maestro de instruccion primaria, dejando las puertas abiertas el 1.º de Setiembre en que habia funcion de toros, habiéndole insultado ademas públicamente.

En virtud de auto judicial, declaró el expresado maestro de instruccion primaria.

En su declaracion dijo que el 31 de Agosto por la mañana le pidió el Alcalde la llave de la escuela encargándole sacase de ella todo lo que tuviera de su pertenencia; que por la noche le reiteró la misma orden á que obedeció; que el dia siguiente estando para marcharse á otra casa y cerrando la puerta de la escalera, llegó el Alcalde y le quitó la llave; que concluidos los toros fué llamado para devolverse las llaves, á lo que se negó, si no se le entregaban los efectos por inventario para no cargar con la responsabilidad si faltase algo por la mucha gente que habia subido á ver los toros, á que se negó el Alcalde; que encontró la escuela y demas habitaciones llenas de inmundicias.

Declararon nueve testigos citados por el maestro: dos dijeron no tener noticia del hecho por que se les preguntaba, y los restantes le confirmaron.

Recibióse en seguida indagatoria al Alcalde Orejon, en la que manifestó que en efecto habia pedido al maestro la llave de la escuela para presidir desde allí con el Ayuntamiento los toros, por ser ademas habitacion independiente de la que tenia

el maestro; que es falso le hubiese quitado la llave de la escalera, pues únicamente sucedió, que yendo con el Ayuntamiento, encontraron cerrada la puerta de la escalera, que es la que da paso á las habitaciones del maestro y sala de la escuela, por cuyo motivo tuvieron que esperar á que llegase el maestro; que habiéndose quejado este de que le quedaban abiertas las demas habitaciones si abria la escalera, le manifestó el declarante que cuidase de ellas, y abriese y cerrase cuando saliese el Ayuntamiento; que el maestro contestó que se marchaba de la casa, y el Alcalde le dijo que hiciese lo que quisiera, pero él no lo echaba; y habiendo sabido que en efecto se habia marchado dejándose puesta la llave, la tomó para evitar que entrase nadie en las habitaciones; que entraron varias personas á ver los toros desde las ventanas de la escuela; que dispuso de aquella habitacion, porque el Ayuntamiento no tenia otra casa de villa, porque queria estar á la mira de lo que ocurriese como Autoridad local, y porque la sala en que se celebraban las sesiones tiene las rejas muy bajas, y no se puede ver nada desde ellas.

Varios testigos citados por el Alcalde confirmaron su declaracion.

El Ayuntamiento informó que el local de la escuela es independiente de las demas habitaciones del maestro; que no se acostumbraba á utilizarle para otros servicios públicos, y que se respetaba dicho local como habitacion del maestro.

El Juez mandó al Alcalde que en lo sucesivo se presentase en todas visitas de cárcel, y que se le embargaran bienes por cantidad de 1500 rs.

El procesado reclamó contra esta providencia, cuya ejecucion se suspendió, oido el Promotor fiscal, y el Juez pidió autorizacion para proceder, que le fué negada, oido el interesado y el Consejo provincial.

Visto el art. 299 del Código penal en que se impone penas de suspension y multa al empleado público que, abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma prescrita por las leyes:

Considerando que al pedir el Alcalde de Sacedon al maestro de primeras letras las llaves de la escuela no trató de hallar su morada, puesto que ambos locales eran independientes, y el de la escuela estaba exclusivamente destinado á la enseñanza y no para habitacion del maestro; que son muy atendibles las circunstancias en que esto se verificó, pues se hallaba demostrado que no habia otro punto mas que la escuela para presidir la funcion, y el Alcalde estuvo en su derecho al querer estar en un sitio desde el cual pudiera presenciar cuanto en la plaza ocurriese;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de

Guadalajara.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 17 de Mayo, número 1594, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por la Junta mayor de la Caja de Descuentos zaragozana, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; oido el suprimido Tribunal Contencioso-administrativo y el Consejo Real, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Sociedad anónima mercantil titulada *Caja de Descuentos zaragozana* la autorizacion pretendida para refundirse en Banco de emision, conforme á las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1856 y con la denominacion de *Banco de Zaragoza* y domicilio en esta ciudad.

Art. 2.º La duracion del Banco de Zaragoza será de 25 años, á contar desde el dia en que se constituya definitivamente.

Art. 3.º El capital de dicho Banco será de seis millones de reales, representados por 5000 acciones de á 2000 rs. cada una; debiendo hacerse efectivo, en el plazo y en la forma que determinan los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856, sobre el fondo social que aporta la *Caja de Descuentos zaragozana*.

Art. 4.º El Banco de Zaragoza será administrado por dos Directores y ocho Consejeros y cuatro suplentes, elegidos todos por la Junta general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno, de conformidad con lo que dispone el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, nombrará el Comisario régio del Banco de Zaragoza, cuyo sueldo, que no excederá de 50000 rs. anuales, satisfará el propio Establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Zaragoza arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la

comunicacion de V. E. fecha 15 de Mayo del año anterior acompañando copias de las que dirigió á este Ministerio el Capitan general de Valencia, relativas á que los profesores castrenses encargados de la observacion de los quintos á que se refiere la regla tercera del artículo 9.º del reglamento vigente de exenciones físicas para el servicio militar, tengan á la vista los antecedentes necesarios para establecer con mas fundamento el juicio de dicha observacion, á cuyo fin y al mismo tiempo de darles conocimiento de los mozos que han de ingresar en los hospitales militares ó en la caja, debe remitirseles un sucinto extracto del expediente justificativo que dichos mozos hubiesen presentado, y en el que conste la índole de la dolencia que cada individuo alegase, para que este dato sirva de base y figure á la cabeza de la historia diaria de observacion, que deben llevar con arreglo al citado artículo; considerando que todo aquello que pueda contribuir á averiguar de un modo positivo la aptitud física del mozo sujeto á observacion, está en armonía con el espíritu del referido reglamento, aun cuando en él no se haga mérito de los documentos que consideran necesarios aquellos profesores, y que es muy conveniente que á los mismos se les faciliten los antecedentes que reclaman á fin de desempeñar con el debido acierto la observacion que están obligados á practicar, de cuyo resultado depende la decision definitiva del Consejo provincial respecto á los quintos que expusieron exenciones físicas no comprobadas en los primeros reconocimientos; S. M., de acuerdo con lo informado acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido acceder á los deseos manifestados por V. E. en su citada comunicacion, mandando que en lo sucesivo los Consejos provinciales faciliten á los profesores castrenses encargados de la observacion de los quintos, tanto en los hospitales militares como en la caja, un breve extracto del expediente justificativo presentado por aquellos, con expresion de la dolencia alegada y demas extremos que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por varios cursantes de la Universidad de Zaragoza con el objeto de que se declare válida la incorporacion que en los Seminarios conciliares hicieron de los

estudios privados de latinidad que habian cursado con posterioridad al Plan de 1845, se ha servido S. M. resolver, de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, que los años de estudio privado de la lengua latina incorporados en los expresados Seminarios hasta el curso de 1854 á 1855, tengan el mismo valor que si hubieran sido estudiados en estos establecimientos; pero en la inteligencia de que solo se refiere esta gracia á los alumnos que hayan solicitado la incorporacion en las Universidades ó Institutos de segunda enseñanza antes del restablecimiento del Plan de estudios eclesiásticos, en virtud del Real decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Fomento se dice á este de la Gobernacion en 29 de Mayo último lo siguiente:—La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Junta Directiva de la exposicion de agricultura, que ha de celebrarse en esta Corte desde el 24 de Setiembre al 4 de Octubre próximo, se ha servido disponer que por conducto de V. E. se recomiende á los Alcaldes de todos los pueblos y al cuerpo de Guardia civil que por los medios que estén á su alcance, auxilien á los Espositores á fin de proporcionarles la mayor seguridad y economia posibles, en la conduccion de los ganados ó efectos que se propongan presentar. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á fin de que dicte las disposiciones convenientes tanto á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, como á la Guardia civil establecida en la misma para los efectos que quedan indicados.»

En cumplimiento de lo que se me preceptúa en la Real orden inserta, encargo á los Alcaldes de todos los pueblos y á la Guardia civil, presten los auxilios que necesiten y les sean reclamados por los que lleven ganados ó efectos á la exposicion de agricultura que ha de celebrarse en Madrid, desde el 24 de Setiembre al 4 de Octubre próximos.

Con este motivo me creo en el deber de recordar la invitacion que hice en el Boletin de 25 de Marzo último y excitar el patriotismo de los habitantes de esta provincia, para que presenten en el concurso agrícola los productos que son objeto de la exposicion, con lo que darán una prueba de amor al pais. Segovia 20 de Junio de 1857.—Rafael Húmara.

Sin embargo de lo prevenido en mi circular fecha 50 de Enero último, publicada en el Boletin de 11 de Febrero, núm. 18, son muy pocos los Alcaldes que han satisfecho las cantidades que están adeudando por los derechos que corresponden á la Asociacion general de ganaderos, segun me ha hecho presente el Visitador principal de ganaderia y cañadas de esta provincia. En mi deber de hacer cumplir á todos las órdenes emanadas de este Gobierno y cuidar de que las obligaciones se satisfagan con la puntualidad que el servicio reclama, he resuelto dar este aviso último á los deudores; previniéndoles que pasados quince dias desde que esta orden se publique en el Boletin oficial se expedirá apremios contra los morosos. Segovia 20 de Junio de 1857.—Rafael Húmara.

Repetidas veces se ha puesto en conocimiento de la provincia, la imposibilidad de admitir mas acogidos en los Asilos de huérfanos, desamparados y ancianos, creados en esta capital, por estar cubiertas con escese las plazas acordadas. Y como sin embargo de esto algunos Alcaldes han enviado varios niños á dicho Asilo, he dispuesto que en lo sucesivo sean devueltos los conducidos al pueblo de donde procedan, siendo de cuenta de los Alcaldes respectivos los gastos de viaje de ida y vuelta. Cuando en los pueblos se halle algun huérfano enteramente abandonado, que por sus particulares circunstancias merezca una escepcion de la regla general, se dirijan previamente á este Gobierno civil con la exposicion correspondiente y documentos legales que acrediten sus asertos, para la solucion mas conveniente, que se trasmitirá por escrito. Segovia 19 de Junio de 1857.—Rafael Húmara y Salamanca.

Comision de liquidacion de créditos contra el Tesoro público de la provincia de Segovia.

Formadas por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia las liquidaciones de los haberes que adeuda el Tesoro á los individuos de las clases activa y pasiva, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, y en la Real orden de 50 de Enero del año de 1852; se avisa á los que se espresa á continuacion para que en el término de un mes á contar desde esta fecha, se presenten ante la Comision á prestar su conformidad en dichas liquidaciones ó esponer lo que crean conveniente; en la inteligencia que pasado dicho término, sin verificar uno ú otro, se considerará que ha prestado su conformidad. Si alguno de dichos interesados hubiese fallecido, la presentacion que se prescribe deberá verificarse por sus herederos ó personas legalmente auto-

rizadas que los representen. Segovia 16 de Junio de 1857.—El Presidente, J. Miguel Montoro.

SUGETOS QUE SE CITAN.

Monte pio militar.

- D.^a Ana Cartagena.
- Antonia Velasco y D.^a María de las Candelas Pairo.
- María de la Concepcion Rivas.

Monte pio civil.

- D.^a María del Carmen, D.^a Francisca, D.^a Josefa y D. Julian de Sierra.
- Ana Sanz.
- María Gimenez.
- Josefa Gimenez.
- María Sanz.
- Juliana Gonzalez.
- María de la Concepcion Concha.
- Ana Perez Colomo.
- Sebastiana Alvarez.
- María del Carmen Perez de Rozas.
- María de la O. Carbajosa.

Pensiones de gracia.

- D.^a Vicenta Asensio.

Religiosas esclaustradas.

- D.^a Teresa Rita Roman.

Visita principal de ganaderia y cañadas de la provincia de Segovia.

En cumplimiento de lo prevenido por la Asociacion general de ganaderos del Reino en su circular de 1.^o de Abril de 1851, inserta en el Boletin oficial de la provincia de 4 de Agosto del mismo año, número 95, y de cuanto manifiesta el artículo 15 y siguientes, para que los Alcaldes, á principio de verano de cada año, firmen la estadística de los ganaderos y ganados que haya en su distrito municipal de las cinco especies que componen la cabaña española y que segun la ley son vacuno, yeguar, lanar, cabrio y de cerda; es de mi deber dirigir á los Alcaldes esta indicacion, para que al tiempo de remitir á esta Visita principal los resúmenes y relaciones de los ganaderos y ganados para el dia 15 del próximo Julio, se arreglen al modelo que se halla inserto en el Boletin oficial de 11 de Agosto de 1856, número 98. Segovia 16 de Junio de 1857.—El Visitador principal de ganaderia y cañadas de la provincia, Gregorio Bayon.

Los resúmenes y relaciones de ganaderia se entregarán en la calle Real, número 54, frente á las escalerillas de San Martin.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento vigente de exámenes, esta Comision ha acordado dar principio á los de maestros y maestras de instruccion primaria elemental y superior, el dia 19 de Julio próximo y hora de las diez de la mañana.

Los que aspiren á ser examinados presentaran previamente en la Secretaria de esta Comision, establecida en el piso principal de la casa núm. 6, de la calle de Luzon, los documentos que previe-

nen los artículos 15 y 37 del citado Reglamento; teniendo entendido que el depósito de los derechos del título deberá hacerse en el papel de reintegro correspondiente, y el de los de exámen en poder del vocal de esta Comision, D. Manuel Serantes, que vive plazuela de Oriente, núm. 14, cuarto 2.^o de la derecha. Madrid 10 de Junio de 1857.—Por acuerdo de la comision: Vicente Cuadrapani, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

A los Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades civiles y militares á quienes atentamente saludo de parte de S. M. (q. D. g.) les exhorto y de la mia les ruego practiquen las mas activas diligencias para la busca y captura de los confinados José María Lopez Caveda y Miguel Quelgo Corral, cuyas señas se expresan á continuacion, que se fugaron del presidio del Canal de Isabel II el 9 del corriente, y caso de ser habidos los conduzcan con la debida seguridad á este Juzgado de mi cargo, pues en ello administrará justicia. Dado en Torrelaguna á 15 de Junio de 1857.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandato, Manuel Valenzuela.

Señas de los fugados.

Manuel Quelgo Corral, natural de Rivadesella, partido de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, hijo de Antonio y de Antonia, de 20 años de edad, oficio ninguno, vecino de Santander, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz regular, boca idem, color sano, estatura 5 pies y 1 pulgada.

José María Lopez Caveda, natural de Torrejon, partido de Alcalá, provincia de Madrid, hijo de Andrés y de María, de 25 años, pelo y cejas castaños, ojos idem, nariz chata, cara regular, barba naciente, color moreno, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Santa María de Nieva, se venden ó dan en arrendamiento 800 cabezas de ganado lanar negro de la mejor calidad. Si alguna persona quiere enterarse y tratar ya de una manera ó ya de otra, puede avistarse con D. Cayetano Martin, vecino de dicha villa, ó en esta ciudad con Don Valentin Sebastian.

En la tarde del viernes 19 del corriente ha desaparecido un macho mular del pueblo de Carbonero el mayor, propio de Francisco Arévalo, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son las siguientes: edad 2 años, alzada 6 cuartas y media y como de 1 á 2 dedos, pelo castaño, bureño, bien guarnecido, bastante vientro, está pelechando. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño.